**DECRETO DE ALCALDÍA NÚM ...**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Desde que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 30 de enero que la situación en relación al coronavirus COVID-19 suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, se han ido adoptando una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

**SEGUNDO.-** En el marco de las actuaciones extraordinarias con motivo de la epidemia ocasionada por COVID-19, el Gobierno de España ha declarado el Estado de Alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la finalidad es proteger la salud los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública, el cual previa autorización de Pleno de Congreso, ha sido objeto de prórroga hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020, en virtud de Real Decreto 476/20920, de 27 de marzo, todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Española de 1978 y de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y de sitio.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Ante la gravedad de la situación, este Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_\_ y como Administración más cercana al ciudadano, debe dar respuesta a las necesidades básicas de sus vecinos que no admiten demora, siendo necesaria la adopción de medidas para hacer frente al COVID-19siempre dentro de las competencias que tiene atribuidas y actuando de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, el cual contempla expresamente la habilitación para la contratación de emergencia para hacer frente al COVID-19. En concreto, en su Capítulo V “Medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas”, artículo 16, cuya redacción original ha sido modificada en dos ocasiones, disposición final 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y disposición final 2 del Real Decreto-ley 9/2020, dispone lo siguiente:

«1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*»*

**SEGUNDA.-** El artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 determina que cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

**TERCERA.-** Vistos los antecedentes anteriores y de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la LCSP y en el artículo 21. 1 letra m) de la LRBRL, que establece la competencia del Alcalde/sa para adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno,

**RESUELVO**

**PRIMERO.-** Adjudicar a la empresa\_\_\_\_\_\_\_\_ (la realización de las obras o la prestación de los servicios o suministros) a fin de satisfacer la necesidad inmediata e inaplazable de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_(concretar necesidad).

**SEGUNDO.-** El plazo de inicio de la ejecución de la prestación no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Dar cuenta inmediata al Pleno de este Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 letra m de la LRBRL.

En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

El/La Alcalde/sa,